

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente solicitud para su revisión.
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

El Secretario,
JERONIMO BUITRAGO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 245/

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	760013103018-2022-00167-00
Demandante	JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO
Demandado	CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Se glosa al auto para que obre y conste la respuesta allegada por la entidad financiera BANCO AV VILLAS donde informa el resultado del registro de las medidas decretadas en el presente asunto, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

El señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO en su calidad de demandante en el presente asunto, a través de su apoderado judicial solicita en escrito que antecede, decretar el *embargo y secuestro de los dineros o bienes que se liberen dentro del patrimonio autónomo Fideicomiso constituido por CONSTRUCTORA ALPES S.A. en el BANCO DE OCCIDENTE bajo el No. 50162032423* y manifiesta que desiste la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 370-817878-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94 y 95 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por que dichos bienes pertenecen a terceros.

En este sentido, el ARTÍCULO 316 del C.G. del Proceso, refiere:

"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Además, el ARTÍCULO 593, aduce:

"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la

medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. (...)"

Presentado como se encuentra el desistimiento de una de la medida cautelares por parte del apoderado judicial, quien cuenta con la facultad expresa para desistir según el poder adosado con la demanda, y en concordancia con los aludidos artículos, y como quiera que aún no se ha trabado la Litis ni el ejecutante ha cumplido con la carga procesal de registrar la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se procederá aceptar el desistimiento de la medida de embargo y secuestro decretado mediante el ordinal séptimo del auto interlocutorio No. 584 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin condena alguna en contra.

Por otra parte, se procederá a decretar la medida solicita, ahora dirigida al embargo de dineros se liberen dentro del patrimonio autónomo Fideicomiso constituido por CONSTRUCTORA ALPES S.A. en el BANCO DE OCCIDENTE bajo el No. 50162032423, en la medida en que resulte procedente como prenda general de los acreedores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros o bienes que se liberen dentro del patrimonio autónomo Fideicomiso constituido por CONSTRUCTORA ALPES S.A. en el BANCO DE OCCIDENTE bajo el No. 50162032423. Límitese la medida a la suma de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$790.000.000). Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la medida de embargo y secuestro decretado mediante el ordinal séptimo del auto interlocutorio No. 584 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), misma que no se encuentra practicada.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Ak